

JGE02/2009

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PA/JLE/VER/02/2008 EMITIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSJ-002/2008.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSJ-002/2008
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ**

Distrito Federal, a 26 de enero de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSJ-002/2008, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Jesús Bello Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por medio del cual impugna: *"El auto de desechamiento de fecha 15 de diciembre de 2008, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente número PA/JLE/VER/02/2008"*; expedido el día quince de diciembre de dos mil ocho.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Que con fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el C. Jesús Bello Méndez, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, presentó denuncia ante la Junta Local citada, en contra de los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, así como del Vocal Secretario, adscritos a la Junta Distrital número 13 con cabecera en la ciudad de Huatusco, estado de Veracruz, por presuntos actos cometidos por éstos.

II.- Que con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a fin de llevar a cabo el proceso electoral federal, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de aquella entidad federativa.

III.- Que con fecha quince de diciembre de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictó auto de desechamiento de la denuncia número PA/JLE/VER/02/2008, presentada por el C. Jesús Bello Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la citada Junta Local, Ejecutiva, mismo que se transcribe a continuación:

“EXPEDIENTE PA/JLE/VER/02/2008

AUTO DE DESECHAMIENTO

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento del escrito firmado por el Ciudadano Jesús Bello Méndez, apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentado el 3 tres de septiembre de 2008 dos mil ocho ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, en 9 nueve fojas tamaño carta útiles por su anverso, con dos anexos consistentes en ejemplares de periódicos, uno del diario ‘Notiver’, de su edición fechada el 12 doce de mayo de 2008 dos mil ocho, y otro del diario ‘AZ Xalapa’, del día 14 catorce de julio de 2008 dos mil ocho, mediante el cual interpuso queja en contra de los ciudadanos Raymundo Hernández Flores, Vocal Secretario; Rafael Santiago Morales Basurto, Vocal de Organización Electoral; Jaime Maldonado Galindo, Vocal Capacitación Electoral y

Educación Cívica y Arturo Sánchez Cid, Vocal del Registro Federal de Electores; todos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva del 13 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huatusco, Veracruz. Por lo que-----

-----CO NS I D E R A N D O :-----

1.- Que habida cuenta que la denuncia fue presentada el día 3 tres de septiembre de 2008, por disposición del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable el Estatuto del Servicio Profesional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, pues aunque el 15 quince de septiembre de 2008 dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo estatuto que rige las relaciones laborales entre el Instituto Federal Electoral y los miembros del Servicio Profesional Electoral, el nuevo estatuto entró en vigor a partir del día 16 dieciséis de septiembre de este año, es decir, con posterioridad a la presentación de la queja que se analiza, y a la conducta que se le atribuye a los servidores públicos Raymundo Hernández Flores, Rafael Santiago Morales Basurto, Jaime Maldonado Galindo y Arturo Sánchez Cid.-----

2.- Que esta autoridad resulta competente para conocer e instruir el presente asunto, de acuerdo a lo previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral en su artículo 181, fracción I, inciso a), toda vez que los servidores públicos denunciados son Vocales adscritos a la 13 trece Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz.-----

3.-Que conforme a lo previsto por el artículo 167 del Estatuto del Servicio Profesional invocado, la facultad de las autoridades del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, prescribe en un término de cuatro meses contados a partir de que se tenga conocimiento de la o las infracciones que se imputen; por lo que, si el precitado escrito de queja fue presentado ante esta autoridad el tres de septiembre de este año, el término para emitir una determinación a través de la cual se admita o se deseche el procedimiento, fenece el día tres de enero del año dos mil nueve.-----

4.- Que al recibir el escrito de queja en análisis, el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción para determinar si había lugar o no a dictar auto de admisión de la queja, ordenó indagar sobre los hechos denunciados, mandando agregar a la cuerda de autos de este procedimiento los oficios números VE-JLE/2552/08, VE-JLE/2554/08, y VE-JLE/2555/08, del índice de la propia vocalía ejecutiva Local en Veracruz, dirigidos a Raymundo Hernández Flores, Rafael Santiago Morales Basurto, Jaime Maldonado Galindo, y Arturo Sánchez Cid, respectivamente. El entonces Vocal Ejecutivo Local en Veracruz a

través de esos oficios requirió a los funcionarios distritales ya mencionados, sobre un informe acerca de la publicación de la nota periodística del 15 quince de julio de 2008 dos mil ocho, en el diario "IMAGEN" de Veracruz, la cual se refiere a la asistencia de los citados Vocales distritales a un evento público en la que estuvo presente el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.-----

5.- Que igualmente fueron agregados a la cuerda de autos de este asunto, el oficio número VE-JLE/2812/08, en fecha 28 veintiocho de agosto de 2008 dos mil ocho, el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Veracruz remitió al Vocal Ejecutivo de la 13 trece Junta Distrital Ejecutiva en esta entidad federativa, solicitándole que informara si los servidores públicos Raymundo Hernández Flores, Rafael Santiago Morales Basurto, Jaime Maldonado Galindo y Arturo Sánchez Cid, acudieron al multimencionado evento público con el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, con permiso de su Vocal Ejecutivo Distrital.-----

6.- Que obran en el expediente los siguientes oficios:-----

a).- Número JD/V.S./080/08, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2008 dos mil ocho, firmado por el Licenciado Raymundo Hernández Flores, Vocal Secretario de la 13 trece Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, mediante el cual rinde informe al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Veracruz, sobre la asistencia al evento público con el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. De dicho informe se desprende que el Vocal Hernández Flores sí asistió al evento, aunque argumenta que fue invitado en su calidad de derechohabiente por la Presidenta Municipal de Huatusco, Veracruz, Profesora Zaida Ochoa Valdivia. Asimismo informa que se le mencionó que en dicho acto se "tocaría el tema relacionado con el derecho de optar por el Régimen del artículo 10º Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el Bono de Pensión." Y al informe adjuntó el documento que ostenta en su parte superior izquierda el membrete del Ayuntamiento de Huatusco, y es del tenor literal siguiente 'ASUNTO: INVITACIÓN C.C. SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES ACTIVOS Y PENSIONADOS AFILIADOS AL ISSSTE. P R E S E N T E. POR ESTE CONDUCTO, ME PERMITO HACER A USTED UNA ATENTA INVITACIÓN PARA QUE NOS ACOMPAÑE AL ACTO DE PRÉSENTACION (sic) DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO QUE PRESTARA SUS SERVICIOS COMO CLÍNICA DEL ISSSTE EN ESTA CIUDAD, DONDE CONTAREMOS CON LA PRESENCIA DEL C. LIC. MIGUEL YUNES LINARES, DIRECTOR GENERAL DEL ISSSTE. ESTE EVENTO TENDRÁ LUGAR EL PRÓXIMO LUNES 7 DE JULIO A LAS 12:00 HORAS EN EL LOCAL UBICADO EN CALLE 1 NORTE ESQUINA AVENIDA 4. SIN OTRO PARTICULAR, ME ES GRATO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO. ATENTAMENTE. HUATUSCO, VER., 4 DE JULIO DE 2008. PROFA. ZAIRA OCHOA VALDIVIA. PRESIDENTA

MUNICIPAL' y aparece una firma no original ilegible, y en la parte inferior izquierda del escrito aparece la leyenda 'Palacio Municipal Av. 1 y 2, Col. Centro, C.P.94100, Huatusco, Veracruz', y en la parte derecha inferior, un escudo y la palabra 'Cuauhtochco'-----

b).- Número 155/V.O.E./2008, dirigido al entonces Vocal Ejecutivo Local en Veracruz, por el Doctor Rafael Santiago Morales Basurto, Vocal de Organización electoral de la 13 trece Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, que al rendir informe sobre los hechos aquí analizados expone, en esencia que recibió de parte del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, una invitación para asistir al acto de presentación del proyecto ejecutivo para la construcción del edificio que prestará servicios como clínica del ISSSTE en la ciudad de Huatusco. Menciona que se trató de un acto público, 'donde se dieron cita los sectores representativos de los diferentes grupos sociales de la ciudad, sindicatos, partidos políticos y ciudadanos en general', y que una vez terminado el evento se retiraron sin realizar mayor actividad. Afirma que el motivo de su asistencia al evento en cuestión, fue en calidad de afiliado al ISSSTE. Negó haberse reunido con el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares para tomar acuerdo o situación parecida. Y finalmente, adjuntó copia simple de una invitación de igual texto que la ya transcrita.-----

c).- Número 110/V.C.E.E.C./08, suscrito por el Licenciado Jaime Maldonado Galindo, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 13 trece Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, mediante el cual acepta haber asistido el 7 siete de julio de 2008 dos mil ocho al evento de presentación del proyecto ejecutivo para la construcción del edificio que prestará sus servicios como clínica del ISSSTE en la ciudad de Huatusco, donde se dieron cita representantes de diferentes grupos sociales de esa ciudad, sindicatos, partidos políticos y ciudadanía en general. Hace mención que en el evento citado no se trataron temas de índole electoral o proselitista a favor de algún candidato o partido político. Y adjunta un ejemplar de la invitación al evento, dentro de un sobre, y dos fotografías en blanco y negro, de lo que dice que fue el proscenio del evento.-----

d).- Número VRFE/679/08, firmado por el Licenciado Arturo Sánchez Cid, Vocal del Registro Federal de Electores de la 13 trece Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, mediante el cual rinde informe sobre su asistencia al evento público celebrado el 7 siete de julio de 2008 dos mil ocho, relativo a la presentación del proyecto ejecutivo para la construcción del edificio que prestará servicios como clínica del ISSSTE en Huatusco, Veracruz, y haciendo mención que fue un acto público 'donde se dieron cita los derechohabientes y pensionados.'. Y que 'En ningún momento, el tema tratado en el evento se desvió del formato original, no fue un acto de partidos políticos ni de proselitismo, ni hubo acuerdos, como lo manejó el medio, con el Lic. Miguel Ángel Yunes

Linares o colaboradores de él' Y adjuntó copias simples de una nota periodística publicada en el diario 'IMAGEN DE VERACUZ'; y de otra nota en la que no se identifica el periódico, así como un ejemplar de la invitación que circuló el Ayuntamiento de Huatusco para el evento, y un sobre.-----

e).- Número JD/229/V.E./2008, suscrito por el Doctor Francisco Javier Zamora Malpica, Vocal Ejecutivo de la 13 trece Junta Distrital Ejecutiva, en el cual rinde informe al entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, el cual en lo conducente es del tenor literal siguiente:-----

'De conformidad al oficio Número VE-JL/2812/08, me permito manifestar lo siguiente en dos apartados; uno principalmente de cómo se dieron los acontecimientos, como antecedente tenemos los oficios enviados por Usted en referencia a la modalidad del régimen de pensiones y que deberíamos ubicar nuestra posición en un tiempo perentorio, por lo que en busca de mayor información me di a la tarea de solicitar mas información para tomar la decisión: Me comuniqué con el C.P. Benjamín Ruíz Castro, ex funcionario de varias Instituciones incluyendo al ISSSTE y con conocimiento del tema; actualmente Jefe de asesores de la actual Presidenta Municipal, quien me hizo el comentario que vendrían a esta ciudad Funcionarios del ISSSTE y podríamos ampliar nuestra información al respecto, por lo que comente con mis compañeros Vocales, esta posibilidad el jueves 31 de Julio del año en curso, y asistir a dicha reunión el próximo lunes 4 de agosto. Un servidor se presenta a la Junta Local el lunes 4 de agosto a las 9:00 Hrs. Para entregar documentación. Posteriormente a la entrega de dichos documentos y saludo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, me traslado a la Cd. de Huatusco, en las Oficinas de la 13 trece Junta Distrital, pregunto por mis compañeros Vocales y me comentan que se habían trasladado a un evento cuyas invitaciones las habían entregado por la mañana de ese día relativas a la reunión del ISSSTE, me trasladado al evento en mención no logro entrar dado que se encuentra lleno de personas, y voy por unos alimentos dado que no habían ingerido nada durante la mañana, al regreso a mis oficinas paso nuevamente por el evento dado que queda en el camino y me percató que se esta terminando y espero algunos de mis compañeros para trasladarnos a las oficinas. Aproximadamente se encontraban unas 150 personas, en su mayoría derechohabientes, en ningún momento se trató de reunión partidista o que se utilizara con algún fin distinto de una presentación social como es la creación de una clínica de atención odontológica y otras afecciones. Mis compañeros tenían mi consentimiento, sin embargo no media ningún documento o solicitud para asistir al evento, solamente invitaciones de la Autoridad Municipal, misma que tengo entendido anexaron mis compañeros en el informe que le hicieron llegar por

separado. En cuanto a la nota se aprecia dolosa en su intención y en ningún momento algún acto de imparcialidad, únicamente recibir las prestaciones que nos otorga la ley, y creo que eso no es contravenir los principios rectores que norman la conducta de los servidores públicos al servicio del Instituto Federal Electoral'.-----

7.- Que del escrito de queja se desprende que, en esencia, la conducta que se les imputa a los servidores públicos Raymundo Hernández Flores, Rafael Santiago Morales Basurto, Jaime Maldonado Galindo y Arturo Sánchez Cid es la descrita por el quejoso en el punto 1.1 uno punto uno de Hechos de su queja, visible en la hoja número 2 dos de su escrito. Y que consiste en que dichos servidores públicos electorales "al reunirse en público con el funcionario federal Miguel Ángel Yunes Linares, violaron los principios rectores de la función electoral, en particular, los de imparcialidad, equidad y certeza, exigibles en su actuar por el artículo 105, base 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

8.- Que de la valoración de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que si bien es cierto los ciudadanos Raymundo Hernández Flores, Vocal Secretario, Rafael Santiago Morales Basurto, Vocal de Organización Electoral, Jaime Maldonado Galindo, Vocal de Capacitación Electoral y educación Cívica, y Arturo Sánchez Cid, Vocal del Registro Federal de Electores todos funcionarios públicos adscritos a la 13 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Huatusco; Veracruz asistieron el día 7 siete de julio de 2008 dos mil ocho al acto de presentación del 'Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Edificio de la Clínica del ISSSTE en la ciudad de Huatusco', que presentó el Director General de esa institución, no menos cierto es que los miembros del Servicio Profesional Electoral aludidos recibieron invitación expresa por parte de la Alcaldesa de dicho municipio para asistir a dicho acto en su calidad de asegurados de esa institución de seguridad social; lo que fue expuesto por los miembros del servicio imputados y confirmado por el Doctor Francisco Javier Zamora Malpica, Vocal Ejecutivo Distrital de la misma Junta en que laboran los vocales involucrados, y por ende superior jerárquico de ellos mismos. Además no obra ninguna constancia o prueba que haga cuando menos presumir que el evento de presentación del proyecto ejecutivo de la clínica del ISSSTE en Huatusco, Veracruz, haya tenido fin partidista o de promoción de algún candidato político, pues aunque el quejoso afirma que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares es miembro del Partido Acción Nacional, y ha declarado su deseo de ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, presentando como prueba de su parte una entrevista periodística publicada en el diario 'NORTIVER' el 12 doce de mayo de 2008 dos mil ocho, en la cual el ciudadano Yunes Linares presuntamente revela su intención de ser

postulado candidato a Gobernador, no existe ningún indicio que el evento al que fueron asistentes los vocales del 13 trece distrito electoral de Veracruz haya sido un acto de proselitismo político partidista, y en cambio sí existen pruebas de que se trató de un acto oficial, organizado por el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, y en la que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares asistió en su carácter de funcionario público, pues es un hecho público y notorio que se trata del Director General del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado. Y aunque uno de los principios rectores de la función electoral, al que deben sujetarse en todos sus actos los miembros del Servicio Profesional Electoral es el de imparcialidad, conforme lo establece el artículo 144, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ello no significa que no puedan mantener ningún tipo de relación con integrantes de partidos políticos, pues de acuerdo a la definición del Diccionario de la Lengua Española (consultable en la Internet en la página <http://buscon.rae.es/draeI/>), la imparcialidad es la ‘falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud’, y no consta que los servidores públicos denunciados hayan tomado decisión, realizado actuación, o dictado pronunciamiento, tendiente a favorecer a un partido, organización o agrupación políticos, puesto que, se reitera, el evento de mérito se trató de un evento público de autoridades públicas municipales y federales.-----

Asimismo, los servidores del Instituto Federal Electoral tienen como prohibición expresa la de realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 145, fracción III del estatuto ya invocado, empero esa prohibición no significa que ni puedan asistir a actos públicos que estén presididos por integrantes de partidos políticos, puesto que de ser así los funcionarios electorales no podrían asistir a casi ningún evento oficial, pues la mayoría de los titulares y funcionarios de primeros niveles de los poderes e instituciones federales, estatales y municipales, son integrantes de algún partido político.-----

En resumen, si tenemos como primera premisa que en la especie está acreditado que el evento fue público; fue oficial; fue circulada la invitación al mismo por la Presidenta Municipal de Huatusco, Veracruz; se invitó a derechohabientes del ISSSTE; tuvo como objeto la presentación de un proyecto ejecutivo para la construcción de una clínica del ISSSTE; el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares es Director General del ISSSTE. Y como segunda premisa que el único indicio de que hubiera una conducta irregular o ilegal de los servidores públicos

denunciados es una publicación periodística del diario 'AZ' de Xalapa, del día 14 catorce de julio de 2008 dos mil ocho, en que se menciona que 'Acuerdan funcionarios del IFE con Yunes'. Pero no existe ningún indicio ni prueba que nos indique qué acuerdos se tomaron, ni que la reunión haya sido de apoyo a partidos, precandidatos, o candidatos, pues la nota periodística solamente refleja la opinión de su autor, el cual no aporta ningún elemento que pudiera darnos algún indicio de que se hayan tomado acuerdos o se hayan prestado y ofrecido apoyos a candidato, precandidato o partido político alguno. Por lo que se concluye que no hay elementos para la determinación de sanciones en contra de los servidores públicos ciudadanos Raymundo Hernández Flores, Vocal Secretario; Rafael Santiago Morales Basurto, Vocal de Organización Electoral; Jaime Maldonado Galindo, Vocal de Capacitación Electoral y educación Cívica; y Arturo Sánchez Cid, Vocal del Registro Federal de Electores; todos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva del 13 trece distrito electoral, con cabecera en Huatusco; Veracruz.-----

Por todo lo expuesto y fundado, se R E S U E L V E:-----

PRIMERO.- Esta autoridad resulta competente para conocer del escrito de queja, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2008 dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Jesús Bello Méndez, representante legal del Partido Revolucionario Institucional.-----

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando 8 ocho que antecede, se desecha el escrito de queja ya mencionado, presentado en contra de los ciudadanos Raymundo Hernández Flores, Vocal Secretario, Rafael Santiago Morales Basurto, Vocal de Organización Electoral, Jaime Maldonado Galindo, Vocal de Capacitación Electoral y educación Cívica, y Arturo Sánchez Cid, Vocal del Registro Federal de Electores todos funcionarios públicos adscritos a la 13 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Huatusco; Veracruz, por la presunta comisión de conducta consistente en haber asistido a un evento público el día 7 siete de julio de 2008 dos mil ocho.-----

TERCERO.- Notifíquese por oficio el presente proveído al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo del Servicio Profesional, ambos del Instituto Federal Electoral; así como al Ciudadano Jesús Bello Méndez, representante legal del Partido Revolucionario Institucional.-----

Así lo resolvió y firma para debida constancia, en la ciudad de Xalapa, capital del Estado de Veracruz, a los 15 quince días del mes de diciembre de 2008 dos mil ocho, con fundamento en lo previsto por los artículos 179, 181, fracción I, inciso a) y 183, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en el momento de presentación del escrito de queja desechado, el Licenciado Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz. CONSTE-----”

IV.- Mediante escrito presentado en fecha veinte de diciembre del año dos mil ocho ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el C. Jesús Bello Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicho estado, interpuso recurso de revisión en contra del auto de desechamiento señalado en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

“AGRAVIOS

1.- Le causa agravio al partido que represento, el auto de desechamiento dictado con fecha 15 de diciembre de 2008 por el (SIC).Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el cual nos fue notificado el día 16 del mismo mes y año, toda vez, que dicho auto no establece los fundamentos jurídicos y los lineamientos aplicables al caso, ya que si bien es cierto que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral aplicable al caso, es el anterior al publicado en fecha 15 de septiembre del 2008, en sus artículos del 179 al 184, estableciéndose el procedimiento administrativo que debe instaurarse para los casos en que los miembros del servicio profesional realicen conductas contrarias a los principios rectores del propio instituto, o en su caso acciones mediante las cuales se ponga en duda su actuar, como las que se dejaron establecidas en nuestro escrito de queja, en el cual se les involucra y relaciona con un servidor público, el cual se encuentra realizando actividades proselitistas con miras a lograr la candidatura a la gubernatura del Estado de Veracruz, por lo que a los funcionarios electorales denunciados se les debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo para esclarecer de manera convincente los hechos denunciados y en caso de resultarles responsabilidad, aplicar la sanción respectiva y no, como se hizo, desechando la queja numero PA/JLE/VER/02/2008, que además, para el caso que nos ocupa, no se deja establecido ni fundamentado los motivos por los cuales se desecha, ya que si bien es cierto la ley prevé ciertos requisitos de procedibilidad que deben cubrirse, entre los cuales, se encuentra que la queja o denuncia sea presentada por escrito, debidamente firmada, que se enuncien los hechos, que se agreguen pruebas; mismos requisitos que fueron debidamente cubiertos en su momento, lo que debió dar lugar a que dicha queja fuese debidamente admitida e instaurado dicho procedimiento administrativo; ya que como

se mencionó, no se actualizó ninguna de las hipótesis establecidas para declarar la improcedencia o el desechamiento de dicha queja.

2.- Causa agravio al partido que represento, el auto que se combate por esta vía, ya que como se especifica en el considerando 3 arábigo, la queja presentada se presentó dentro del termino de los cuatro meses que señala el artículo 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y que el Vocal Ejecutivo, al tener conocimiento de la misma debió instaurar el procedimiento administrativo que prevé el Estatuto de referencia, en su artículo 183 y que a la letra dice:

ARTÍCULO 183

El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

I. Los escritos iniciales deberán contener los siguientes elementos para el caso de que el procedimiento se inicie a instancia de parte:

- a. Autoridad a la que se dirige;*
- b. Nombre completo del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el promovente sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo que ocupa y el área de adscripción;*
- c. Nombre completo, cargo y adscripción del presunto infractor;*
- d. Hechos en que se funda la denuncia;*
- e. Pruebas que acrediten los hechos referidos;*
- f. Fundamentos de derecho, y*
- g. Firma autógrafa.*

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano distinto al facultado para conocer del procedimiento, deberá ser turnado al competente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

II. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:

- a. Documentales públicas y privadas;*
- b. Técnicas;*
- c. Periciales;*
- d. Presuncionales, y*
- e. Instrumental de actuaciones.*

Cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar en relación con alguno o algunos de los hechos sobre los que se funda la promoción; si no cumplen este requisito no serán admitidas.

III. La autoridad instructora correspondiente estudiará el escrito inicial y si es procedente dictará auto de radicación; si no cumple con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o no se relaciona con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento.

IV. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, el órgano, área o unidad del Instituto que determine con base en elementos objetivos su inicio comunicará la decisión por escrito, satisfaciendo los requisitos marcados en los incisos a), d), e), f), g) y h) de la fracción I del presente artículo, a la autoridad instructora que resulte competente.

La autoridad que inicie un procedimiento de oficio se apegará invariablemente a los principios de certeza, objetividad y legalidad.

V. Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de radicación, la autoridad instructora notificará personalmente al presunto infractor del inicio de procedimiento, corriéndole traslado con las copias simples del escrito inicial y de las pruebas que lo apoyen, emplazándolo para que, en el término de diez días hábiles, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas; y apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca su contestación ni ofrezca pruebas dentro de este término, precluirá su derecho para hacerlo.

VI. No se aceptarán al presunto infractor pruebas que no se hubieran ofrecido y, en su caso, acompañado a su escrito de contestación, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.

VII. En un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba la contestación del presunto infractor o, en su caso, al día en que fenezca el término otorgado para tal efecto, se dictará auto en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de aquellas que conforme a derecho proceda y así lo ameriten; señalando día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Este auto deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.

VIII. Las pruebas que ameriten prepararse estarán a cargo de las partes que las ofrezcan, procediéndose a declarar desiertas en la audiencia de desahogo aquellas que no lo hayan sido.

IX. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente las partes interesadas. La audiencia se sustanciará en un solo acto y sólo podrá diferirse o suspenderse por causas graves debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora.

X. Concluida la audiencia, comparezcan o no las partes, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, en el cual referirá de forma sucinta las pruebas que hubiesen quedado desahogadas conforme a derecho, así como las que se declaren desiertas, y

XI. La autoridad instructora, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original con todas sus constancias a la autoridad resolutora para que emita la resolución correspondiente.

La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se reciba el expediente y sus constancias, y deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores.

Tal como lo señala la fracción primera, la queja o denuncia reúne los elementos que este exige, así como se adjuntó y relacionó debidamente las pruebas a dicha queja, las cuales se encuentran dentro del catálogo establecido en la fracción segunda del numeral en comento, bajo el inciso a) con lo que se satisfizo plenamente la exigencia a dicha fracción; por ello es que se recurre dicho auto ya que quien no realizó su actuar conforme lo marca el procedimiento fue el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, quien no dictó el auto de radicación respectivo de dicha queja, ni notificó en los términos de la fracción quinta de artículo 183 en comento, por lo que solo se constriñó a recibir la queja, y dictar el auto de desechamiento que hoy combatimos, violentando con ello el principio de legalidad que debe prevalecer, causando con ello perjuicio al partido que represento, que el Vocal Ejecutivo no haya en su momento emplazado a los funcionarios electorales contra quien se interpuso la queja marras, y por ende el auto de desechamiento que se dictó no cumple con la fundamentación ni mucho menos la motivación que en derecho procede, ya que si bien es cierto pretende resolver el asunto de fondo, no lo hace con todos los elementos que para ello se requiere ya que no cuenta para su estudio con los argumentos del fondo de la litis, por lo que para el caso que nos ocupa es aplicable la tesis siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS

CUESTIONES DE FONDO.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que toda decisión de los órganos encargados de la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Cuando se desecha una demanda, se determina la improcedencia del medio de impugnación, por ende, jurídicamente no puede abordarse el estudio de fondo de la cuestión planteada. Por ello, si el órgano jurisdiccional desecha la demanda y, ad cautelam, estudia los argumentos de fondo de la litis, atenta contra el mencionado principio de congruencia.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.— Actor: Galdino Julián Justo.— Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.— 15 de agosto de 2007.— Unanimidad de seis votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Enrique Martell Chávez.

3.- Causa agravio al partido que represento, el auto que se combate por esta vía, ya que no se valoró debidamente el material probatorio que para el afecto se anexara, ni mucho menos se tomaran en consideración ni en estudio los argumentos que hiciera valer en el escrito de queja, por los que a todas luces produce una flagrante violación al principio de legalidad y profesionalismo que debe prevalecer en el actuar de los funcionarios electorales; tal como se desprende en el auto de desechamiento no existe una debida fundamentación ni menos motivación dentro de los considerandos arábigos siete y ocho del auto de desechamiento que se combate por esta vía, solo se limita a argumentar que se trató de un acto público de un funcionario federal en el cual se les invitó para dicho evento por ser supuestamente derechohabientes del ISSSTE, así como que en ese evento se presento un proyecto ejecutivo para la construcción de una clínica de ese instituto, sin que exista la debida constancia de que dichos funcionarios sean en primer lugar afiliados a ese instituto, en segundo término si asistieron en calidad de derecho habientes, no existe la constancia que corrobore tal hecho, ahora bien si ellos asistieron como lo pretende hacer valer el resolutor tenían pleno conocimiento que dicho funcionario público ya había externado su deseo de ser el candidato a la gubernatura por el Estado de Veracruz, tal y como nosotros lo acreditamos con los medios de convicción que se agregaron a la queja que por este medio se recurre, por lo que al salir fotografiados los funcionarios electorales con dicho servidor público, luego entonces sí existe la presunción e indicio de que está efectuando labor de proselitismo y por ende despierta la

susplicacia de la imparcialidad de que ya no son funcionarios que vayan a actuar de manera imparcial sino que con ello se está demostrando que éstos se encuentran apoyando en su campaña proselitista a dicho funcionario federal, el cual manifestara de manera pública su promoción a la candidatura al gobierno del Estado de Veracruz, por parte del Partido de Acción Nacional, lo cual conlleva a darle publicidad al mismo a realizar su campaña política, ya que ellos si asistieron simplemente como presuntos derechohabientes no debieron buscar sobresalir en dicho evento 'exhibiéndose' tal y como lo hicieron en este caso, provocando con su actuar de manera irresponsable caer en los supuestos que dieron origen y motivo de la presente queja."

Asimismo, el recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

V.- El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, rindió el informe circunstanciado con fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, en el que manifestó lo siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

-Es de señalarse que el recurso de revisión interpuesto por el representante y apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, es improcedente, en términos del artículo 185 de Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que únicamente 'procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al procedimiento administrativo previsto en este ordenamiento y causen agravio al miembro del Servicio directamente afectado', en virtud de que dicha disposición otorga el derecho de impugnar la resolución emitida en un procedimiento administrativo para la imposición de sanciones en contra de los miembros del servicio profesional electoral, únicamente a los servidores públicos de carrera civil directamente afectados, y no así al quejoso o denunciante que haya presentado la queja.

Del análisis de la queja se advierte que el hecho principal que quiere probar el quejoso, no surge directamente, si no que es a través de un medio o fuente, de un tercero, plasmado a través de una nota periodística, que por si sola es incapaz de fundar y motivar la convicción judicial sobre el hecho denunciado, pues entre las notas periodísticas no existe un nexo causal y por ende carece la prueba aportada de una certeza de indicio pues en ningún momento la nota menciona que se reunieron con un candidato o precandidato, si no que fue una reunión

pública en donde asistió entre otros el Director General del ISSSTE Miguel Ángel Yunes Linares.

-Por otra parte es de señalarse que de los elementos que obran en el expediente número PA/JLE/VER/02/2008, no consta ninguna constancia o prueba que hiciera presumir que el evento de presentación del proyecto ejecutivo de la clínica del ISSSTE en Huatusco, Veracruz, haya tenido un fin partidista o de promoción de algún candidato político, en cambio sí existen pruebas de que se trató de un acto oficial, organizado por el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, en el que estuvo presente el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares en su carácter de funcionario público, pues se trata del Director General del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

-Además no consta que los ciudadanos Raymundo Hernández Flores, Vocal Secretario; Rafael Santiago Morales Basurto, Vocal de Organización Electoral; Jaime Maldonado Galindo, Vocal Capacitación Electoral y Educación Cívica y Arturo Sánchez Cid, Vocal del Registro Federal de Electores; todos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva del 13 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huatusco, Veracruz, hayan realizado pronunciamiento alguno, tendiente a favorecer algún político, organización o agrupación política, ya que se trató de un evento público de autoridades públicas municipales y federales.”

VI.- Con fecha siete de enero de dos mil nueve, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnó los autos a la formulación del proyecto correspondiente, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

CONSIDERANDO

1.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Jesús Bello Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 122, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 35, párrafo 1 y 36, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, en contra *"Del auto de desechamiento de fecha 15 de diciembre de 2008, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente número PA/JLE/VER/02/2008"*; expedido el día quince de diciembre de dos mil ocho, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la entidad citada y que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que esta Junta General Ejecutiva tiene por acreditada la personalidad del C. Jesús Bello Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III de la ley invocada y de conformidad con las constancias que integran este expediente, en el que obra copia de la escritura pública número siete mil ciento ochenta y dos que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado al promovente, pasado ante la Fe del Licenciado Rafael de la Huerta Manjares, Notario Público número 16 de la décimo primera demarcación notarial, así como del reconocimiento hecho por la autoridad responsable.

4.- Que en el presente apartado se analiza la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el cual indica que el presente recurso de revisión es improcedente toda vez que respecto del acto reclamado, únicamente procede el recurso de inconformidad siempre y cuando cause agravio al miembro del Servicio Profesional directamente afectado.

De lo manifestado por la responsable se desprenden dos cuestiones a dilucidar:

1. Si en términos del artículo 185 del Estatuto del Servicio Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado el 29 de marzo de 1999, el recurso de inconformidad, es el "único" medio que procede contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente, en el procedimiento de imposición de sanciones.

Cabe mencionar que el cuerpo legal en cita es el que debe aplicarse, ya que si bien es cierto el 15 de septiembre de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del

Instituto Federal Electoral, que regirá las relaciones laborales de dicho Instituto, éste entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, y toda vez que la queja fue presentada el día 3 de septiembre de 2008, resulta aplicable el Estatuto publicado el 29 de marzo de 1999, como fue señalado por la autoridad responsable.

2. Si el miembro del servicio profesional electoral afectado, es el único legitimado para interponerlo.

En el asunto en cuestión, el acto impugnado es el acuerdo de desechamiento de fecha 15 de diciembre de 2008, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en el expediente número PA/JLE/VER/02/2008; dicho acto se sustenta en la aplicación del artículo 183, párrafo 1, fracción III del Estatuto citado, que establece lo siguiente:

“Artículo 183.

El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

...

III. La autoridad instructora correspondiente estudiará el escrito inicial y si es procedente dictará auto de radicación; si no cumple con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o no se relaciona con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento;”

Ahora bien, para determinar la improcedencia expresada, así como los cuestionamientos precisados, debe de analizarse el Título Quinto, del Libro Primero del ya citado Estatuto, en lo que concierne a los medios de impugnación previstos para recurrir las distintas determinaciones que adopte la autoridad.

Por principio se advierte que el procedimiento administrativo, del cual deriva el acto reclamado, tiene como fin la determinación de sanciones estatutarias a los miembros del servicio profesional electoral y de la rama administrativa del Instituto, mismo que podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, como lo establece el artículo 180 del Estatuto.

Por su parte, el artículo 181 del Estatuto mencionado, establece que el procedimiento administrativo se divide en dos etapas; la primera de instrucción y la segunda de resolución; la primera etapa comprende desde el inicio del

procedimiento y concluye hasta el desahogo de las pruebas, la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

En la etapa de instrucción se prevén distintas actuaciones, las cuales se analizan a continuación: la primera implica, que la autoridad instructora en términos del antes transcrito artículo 183, párrafo 1, fracción III del Estatuto citado, determine que conforme a las pruebas ofrecidas y a los hechos narrados, no se cumplieron los requisitos establecidos en la fracción I del citado artículo y párrafo; cuando, como lo es en el presente asunto, el procedimiento se inicie a instancia de parte, este último artículo establece los siguientes requisitos:

“Artículo 183.

El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

I. Los escritos iniciales deberán contener los siguientes elementos para el caso de que el procedimiento se inicie a instancia de parte:

- a. Autoridad a la que se dirige;*
- b. Nombre completo del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el promovente sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo que ocupa y el área de adscripción;*
- c. Nombre completo, cargo y adscripción del presunto infractor;*
- d. Hechos en que se funda la denuncia;*
- e. Pruebas que acrediten los hechos referidos;*
- f. Fundamentos de derecho, y*
- g. Firma autógrafa.*

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano distinto al facultado para conocer del procedimiento, deberá ser turnado al competente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.”

Otra hipótesis prevista en el artículo 183, párrafo 1, fracción III, es que si los hechos denunciados no se relacionan con las causas de imposición de sanciones establecidas en el artículo 145 del Estatuto, se puede dictar un acuerdo de desechamiento; en esta circunstancia como en la anterior, el Estatuto publicado el 29 de marzo de 1999, no prevé ningún medio de impugnación para recurrir el auto de desechamiento, ya que del análisis del ordenamiento en cita, se desprende que ante ese tipo de acto, no se estableció de manera expresa ningún recurso por medio del cual se pudiera recurrir la legalidad o constitucionalidad en el actuar de la autoridad emisora del mismo, que como se dijo, en esta etapa del procedimiento es la autoridad instructora.

El último supuesto previsto en el artículo 183, párrafo 1, fracción III del Estatuto, señala que en caso de que la autoridad instructora determine que es procedente el escrito original, por cumplir con los requisitos de presentación y porque del análisis concluya que existan elementos que se relacionen con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de radicación.

Una vez dictado el acuerdo de radicación, la autoridad instructora dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se dictó la radicación, notificará personalmente al presunto infractor del inicio del procedimiento, acompañando a la notificación las constancias que integren el expediente; hecho lo anterior, el miembro del servicio profesional en un término de diez días, contestará lo que a su derecho corresponda, formulará alegatos y ofrecerá pruebas; una vez recibida la contestación, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, se dictará un auto que resuelva sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas o la preparación de aquellas que así lo requieran, en dicho pronunciamiento se señalará fecha para el desahogo de las pruebas; una vez desahogadas en la audiencia correspondiente, la autoridad instructora dictará un auto en el que tenga por cerrada la instrucción y posteriormente, dentro del término de diez días contados a partir de ese último, enviará el expediente original con todas sus constancias a la autoridad resolutora para que emita la resolución correspondiente; ésta deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que fue remitido el expediente y deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los cinco días posteriores; el procedimiento descrito se encuentra contenido en el artículo 183, párrafo 1, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y último párrafo del citado Estatuto, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 183.

El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

...

III. La autoridad instructora correspondiente estudiará el escrito inicial y si es procedente dictará auto de radicación; si no cumple con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o no se relaciona con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento.

IV. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, el órgano, área o unidad del Instituto que determine con base en elementos objetivos su inicio comunicará la decisión por escrito, satisfaciendo los requisitos marcados en los incisos a), d), e), f), g) y h) de la fracción I del presente artículo, a la autoridad instructora que resulte competente.

La autoridad que inicie un procedimiento de oficio se apegará invariablemente a los principios de certeza, objetividad y legalidad;

V. Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de radicación, la autoridad instructora notificará personalmente al presunto infractor del inicio de procedimiento, corriéndole traslado con las copias simples del escrito inicial y de las pruebas que lo apoyen, emplazándolo para que, en el término de diez días hábiles, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas; y apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca su contestación ni ofrezca pruebas dentro de este término, precluirá su derecho para hacerlo;

VI. No se aceptarán al presunto infractor pruebas que no se hubieran ofrecido y, en su caso, acompañado a su escrito de contestación, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción;

VII. En un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba la contestación del presunto infractor o, en su caso, al día en que fenezca el término otorgado para tal efecto, se dictará auto en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de aquellas que conforme a derecho proceda y así lo ameriten; señalando día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Este auto deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes;

VIII. Las pruebas que ameriten prepararse estarán a cargo de las partes que las ofrezcan, procediéndose a declarar desiertas en la audiencia de desahogo aquellas que no lo hayan sido;

IX. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente las partes interesadas. La audiencia se sustanciará en un solo acto y sólo podrá diferirse o suspenderse por causas graves debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora.;

X. Concluida la audiencia, comparezcan o no las partes, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, en el cual referirá de forma sucinta las pruebas que hubiesen quedado desahogadas conforme a derecho, así como las que se declaren desiertas, y

XI. La autoridad instructora, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original con todas sus constancias a la autoridad resolutora para que emita la resolución correspondiente.

La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se reciba el expediente y sus constancias, y deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores.”

En el supuesto de que la resolución dictada por la autoridad resolutora, cause agravio al miembro del servicio profesional directamente afectado, éste dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de dicha resolución, puede recurrirla a través del recurso de inconformidad, situación que se encuentra prevista en los artículos 185 y 186 del Estatuto multicitado, los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 185.

Procede el recurso de inconformidad *contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que **pongan fin al procedimiento administrativo** previsto en este ordenamiento y **causen agravios al miembro del Servicio directamente afectado.***

Artículo 186.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al día en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra. Deberá de presentarse ante la Presidencia del Consejo, en el caso de que se recurra una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, y en el caso de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.”

Asimismo, se desprende de los preceptos en mención que, en efecto, únicamente se otorga legitimación para interponer el recurso de inconformidad al miembro del Servicio Profesional afectado.

En los artículos 187 a 192 del ordenamiento citado se prevé el trámite del recurso de inconformidad.

Presentado el recurso de inconformidad y una vez que ha cumplido con los requisitos que para su trámite establece el artículo 189 del Estatuto, la autoridad que sustancie el recurso deberá resolverlo en términos del numeral 193 del mencionado cuerpo legal, para el efecto de anular, revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, tal y como lo señala el precepto 194 del mismo ordenamiento; los dos últimos artículos se transcriben a continuación:

“Artículo 193.

La autoridad que substancie el recurso deberá resolverlo dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo que lo haya tenido por interpuesto; o bien, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse todas las pruebas. En el caso de la Junta deberá resolverlo dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en la cual hayan recibido el proyecto de resolución. La resolución deberá ser notificada a las partes, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 194.

Las resoluciones del recurso que se emitan podrán anular, revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.”

En este sentido, y como ha sido analizado en los párrafos que anteceden, se advierte que no existe o se prevé expresamente algún recurso en el Estatuto publicado el 29 de marzo de 1999, aplicable al caso en estudio, para combatir el auto de desechamiento y por ende, de no inicio del procedimiento administrativo en cuestión.

Ahora bien, el hecho de que no exista un recurso o medio de defensa expresamente descrito en la ley para efecto de controvertir el acto como el que se recurre en la presente instancia, no debe ser obstáculo para revisar la legalidad del acto reclamado, como se verá más adelante.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, interpuso recurso de revisión en contra del auto de desechamiento referido, el cual se encuentra previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para

impugnar actos de los órganos colegiados a nivel Distrital o Local. Además se hace patente que el Partido se encuentra legitimado para interponer el recurso intentado, acorde a lo dispuesto por el mismo precepto, así como en el diverso 13, párrafo 1, inciso a), fracción I.

El recurso sometido a la consideración de esta Junta es procedente en contra del acto que se reclama, en atención a lo siguiente:

En principio, como se mencionó con antelación, no existe en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, algún medio de defensa en contra del auto que niega el inicio del procedimiento administrativo de sanción.

En segundo término, el actor en el presente recurso presentó “recurso de revisión con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, razón que obliga a esta autoridad a emitir la resolución que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la mencionada ley que a la letra dice:

“Artículo 37

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley;

b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en

forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso;

g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento, y

h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.”

Por otra parte, debe señalarse que quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente del recurso que se trate, debe de procurársele la tutela jurídica de protección a esos derechos, pues si bien la norma precisa a los sujetos legitimados, también es cierto que no puede verse limitado o negado su acceso a la justicia electoral, por el hecho de que no exista un recurso que específicamente se encuentre señalado para ser el procedente respecto del auto de desechamiento. En este sentido, con mayor razón resulta idóneo el recurso de revisión; ya que de conformidad con los artículos 35, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la vía para recurrir los actos de los órganos colegiados a nivel local, cuya competencia corresponde a esta Junta General Ejecutiva.

Lo anterior, tiene el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general como lo establece el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, por lo que dicha tutela no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas; en este contexto se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-64/2008, que en la parte que interesa expresó lo siguiente:

“Cabe recordar, que la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de aquélla, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Si se atiende a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es, libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ello significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales; aspectos a los cuales los procedimientos administrativos no son ajenos.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial se vulnera cuando las normas imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expeditéz.

La celeridad está referida a la prontitud e inmediatez con la que, dentro de los propios plazos establecidos en la ley, se deben emitir las resoluciones, lo cual refiere, a que las diligencias que deban practicarse y las decisiones que a su vez se emitan, se lleven a cabo a más tardar en el término previsto para tal efecto por las normas atinentes, y de ser posible, cuando el asunto lo permita, se dicten sin tener que esperar al último día del plazo concedido para el efecto.

Las orientaciones que ha proporcionado el derecho internacional encuentran coincidencia con las razones apuntadas.

Los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, integran el orden jurídico nacional, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8º, apartado 1, dispone lo siguiente:

‘Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.’

En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

‘1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.’

Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional, debiendo destacar, que los procedimientos administrativos que ocupan nuestra atención, no escapan a tales previsiones normativas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.”

A mayor abundamiento, se hace notar que resulta procedente el recurso de revisión, ya que si bien es cierto el artículo 35, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, menciona que el citado recurso procede en contra de actos de “órganos colegiados” del Instituto Federal Electoral, también lo es que el propio artículo 36, párrafo 1, del citado ordenamiento legal también reconoce que la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado una resolución es competente para conocer de impugnaciones, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, si el propio artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da el carácter de órgano al Vocal Ejecutivo Local, es innegable que esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer del recurso interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión sometida a su consideración. El artículo mencionado es del tenor siguiente:

“Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) *La Junta Local Ejecutiva;*

b) *El vocal ejecutivo; y*

c) *El Consejo Local.*

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”

Por lo razonado en el presente recurso, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por el órgano responsable, además de que del análisis de las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte de oficio que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

5.- Que los agravios del actor se hacen consistir en que el auto de desechamiento de fecha 15 de diciembre de 2008, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, no se establecen los fundamentos jurídicos y los lineamientos aplicables al caso concreto, toda vez que de acuerdo a los hechos denunciados se debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los funcionarios electorales señalados, por participar en una presunta actividad proselitista de un servidor público, el cual en su juicio, aspira a lograr la candidatura a Gobernador del Estado de Veracruz.

También se duele de que dicho Vocal no actuó conforme al procedimiento establecido en el artículo 183 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no dictó el auto de radicación respectivo de la queja, ni notificó a los denunciados en los términos de la fracción quinta del mencionado artículo, y sólo se limitó a recibir la queja, y dictar el auto de desechamiento hoy combatido, violentando con ello el principio de legalidad, con lo que se dejó de cumplir con la fundamentación y motivación debida.

Por último, señala que no se valoraron las pruebas aportadas y tampoco se tomaron en consideración ni se estudiaron los argumentos hechos valer en el escrito de queja, pues, a su parecer, el auto de desechamiento no contiene una debida fundamentación y motivación, ya que en sus considerandos sólo se limita a decir que se trató de un acto público de un funcionario federal al cual se les invitó a los funcionarios involucrados por ser derechohabientes del ISSSTE, pero no

existe ninguna prueba o investigación de la responsable que acredite dicha circunstancia.

Así entonces, el análisis debe determinar si el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, si las pruebas fueron debidamente valoradas y, si el procedimiento se realizó en apego al principio de legalidad consagrado en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, al estar vinculados los agravios procede su estudio en conjunto, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

En principio, se estima conveniente establecer los alcances e implicaciones del principio de legalidad, por lo que se procede a determinar si el auto de desechamiento se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme lo mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, un acto o resolución de los Órganos Electorales cumple con el principio de legalidad, sólo en la medida que se encuentre fundado y motivado, para lo cual es menester que se expresen con precisión tanto las disposiciones

legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir relación entre tales normas y motivos aducidos; en suma, fundar un acto o resolución implica que se debe señalar el precepto legal en que el mismo se sustente y motivarlo, que se expresen con precisión las circunstancias especiales, razonamientos particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para concluir que el caso particular encuadra dentro de las normas aplicables.

Las exigencias apuntadas se deben plasmar al producirse el acto de autoridad, sin que puedan suplirse estos requisitos en actuaciones posteriores, porque ello implicaría dejar en estado de indefensión al ciudadano o partido político a quien se dirige el acto o resolución, al estar impedido para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido. La obligación para las autoridades electorales de fundar y motivar sus actos o resoluciones, se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen, por un lado, los preceptos legales aplicables y, por otro, los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto.

En efecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que además de que se considere que la legalidad se traduce en la simple expresión del precepto legal aplicable y, que por motivación debe atenderse a las razones particulares, las circunstancias y causas específicas que se hayan considerado para la emisión del acto, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución, para considerar que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación. Tal criterio quedó establecido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado,

por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.— Partido de la Revolución Democrática.— 13 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.”

Ahora bien, el procedimiento administrativo se define como la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendientes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; este procedimiento puede iniciarse por oficio o a instancia de parte, estos dos aspectos están contemplados por los artículos 179 y 180 respectivamente, del Estatuto en cita y como se explicará en párrafos posteriores, se contemplan dos tipos de autoridades en su tramitación, las instructoras y las resolutoras; en el caso en estudio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Veracruz, tiene el carácter de autoridad instructora, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 181, párrafo 1, fracción I, inciso a) del ordenamiento mencionado; en este sentido, la autoridad instructora tiene como obligaciones recibir la queja o denuncia y desahogar las pruebas que hayan sido ofrecidas por el promovente, para el efecto de estar en la posibilidad de radicar la queja o dictar un auto de desechamiento.

En este orden de ideas, continuando con el análisis del procedimiento, debe decirse que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en su calidad de autoridad

instructora, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, esto es allegarse de todos los elementos de prueba que se consideren idóneos y necesarios para el esclarecimiento de los mismos; dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 168 del Estatuto aplicable, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 168.

La autoridad que conozca y substancie el procedimiento administrativo señalado en el presente Estatuto podrá suplir las deficiencias de la queja y de los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del procedimiento.”

Esta facultad no se encuentra limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o soliciten; por tanto, si existe la posibilidad de la comisión de una falta o infracción de los funcionarios denunciados, el Vocal Ejecutivo debe realizar las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados, tendientes al conocimiento de la verdad y una vez realizado lo anterior, estará en aptitud para determinar si existen o no las causas suficientes para radicar la queja e iniciar en su caso el procedimiento administrativo o para dictar un auto de desechamiento, tal y como se analizará en los párrafos siguientes; esta facultad se encuentra plasmada en diversos criterios de jurisprudencia dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien no se trata de circunstancias o autoridades idénticas, sí son orientadores, y se transcriben a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.— *La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los*

elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”

Ahora bien, el artículo 183, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado el 29 de marzo de 1999, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 183.

El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

...

*III. La autoridad instructora correspondiente **estudiará el escrito inicial y si es procedente dictará auto de radicación**; si no cumple con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o no se relaciona con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento;*"

Este artículo en cita indica que "*y si es procedente dictará auto de radicación*", es decir, se trata de un precepto que contiene una facultad potestativa para la autoridad, y a su vez, establece una condicionante para el inicio del procedimiento, ya que otorga a la autoridad la atribución de analizar y determinar si es procedente la queja o denuncia presentada, esto en la etapa de instrucción, y si así lo considera, dictará un auto de radicación para entonces iniciar el procedimiento en su etapa de resolución y determinar si ha lugar o no a la imposición de una sanción, esto último está considerado en el artículo 179 de la normatividad mencionada. Evidentemente, la determinación adoptada por la autoridad sea cual fuere debe encontrarse debidamente justificada.

Es importante destacar que esta facultad de la autoridad se realiza durante la etapa de instrucción, la cual comprende desde el inicio del procedimiento y hasta el desahogo de pruebas, como lo establece el artículo 181, párrafo 1 del ordenamiento legal en cita.

El ya mencionado artículo 181 prevé que existirán dos tipos de autoridades en el procedimiento, a saber, instructoras y resolutoras, entendiéndose por instructoras como aquella responsable de integrar el expediente, para en su caso, ponerlo a la vista de la resolutora que dictará la resolución correspondiente; debe precisarse que en el presente asunto el Vocal Ejecutivo señalado como autoridad responsable, funge como autoridad instructora de acuerdo a la fracción I, inciso a) del citado artículo, y por tanto, debe de estudiar el caso inicial y determinar lo que en derecho proceda.

Así, por lo antes analizado, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos citados, se concluye que al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en su carácter de autoridad instructora, respecto de la queja primigenia, le corresponde la obligación de estudiar el escrito inicial con todas y cada una de las constancias que lo integran, pudiéndose allegar de mayores elementos de prueba, para determinar si es procedente la queja o denuncia y radicar el asunto para ponerlo a

la vista de la autoridad resolutora, o en su caso, si del estudio y análisis realizado considera que no existen elementos para radicar el asunto, por virtud de que la queja no cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado el 29 de marzo de 1999, o en caso de no relacionarse con las causas de imposición de sanciones, cuenta con la facultad potestativa prevista por el artículo 183, fracción III de la citada normatividad, es decir, puede dictar un auto de desechamiento.

En relación a lo antes analizado, las sanciones a las que son sujetos los miembros del Servicio Profesional Electoral, se encuentran previstas en el Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Primero del Estatuto mencionado en el párrafo que antecede, y éstas se imponen cuando se acredita alguna de las conductas previstas en el artículo 145 del mismo ordenamiento legal, artículo que se transcribe a continuación

“Artículo 145.

Quedará prohibido a los miembros del Servicio:

I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el organismo;

II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;

III. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;

IV. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;

V. *Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;*

VI. *Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que hayan sido prescritos por médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

VII. *Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;*

VIII. *Llevar a cabo en las instalaciones del Instituto cualquier actividad lucrativa, para sí o para otros, ajena a sus funciones;*

IX. *Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables en materia electoral;*

X. *Permanecer en las instalaciones del Instituto, o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada o autorización del superior jerárquico inmediato;*

XI. *Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencias, o solicitar a algún tercero que lo haga, con la finalidad de no reportar al Instituto sus inasistencias o las de algún compañero o subordinado, al centro o lugar donde laboren;*

XII. *Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, sin autorización expresa del superior jerárquico;*

XIII. *Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico;*

XIV. *No cumplir con las actividades para las que haya solicitado disponibilidad;*

XV. *Abstenerse de entregar a los miembros del Servicio que le estén subordinados los resultados obtenidos en sus exámenes, en el lapso establecido, y*

XVI. *Las demás que determinen el Código, el Estatuto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otros ordenamientos aplicables.”*

Puntualizado lo anterior, se procede a analizar si el acto reclamado se encuentra debidamente apegado al principio de legalidad. En primer lugar y respecto de la falta de fundamentación debe decirse que este órgano resolutor observa que en el auto de desechamiento se hace referencia al marco normativo aplicable al caso concreto, a saber, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1999, siendo el caso que la autoridad responsable motiva y da los razonamientos de derecho, por los cuales debe aplicarse esta normatividad; al respecto, debe decirse que el cuerpo legal en cita es el aplicable al caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto, el 15 de septiembre de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que regirá las relaciones laborales de dicho Instituto, éste entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, y toda vez que la queja fue presentada el día 3 de septiembre de 2008, resulta aplicable, como lo razona la responsable, el Estatuto publicado el 29 de marzo de 1999.

En este mismo sentido, el Vocal Ejecutivo señalado como autoridad responsable, en términos del artículo 181, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Estatuto multicitado es el competente para conocer y determinar lo que en derecho proceda respecto del escrito inicial, en su carácter de autoridad instructora.

Por lo anterior, y respecto del agravio hecho valer en este sentido, se concluye que la responsable cumplió con su obligación de fundar el auto de desechamiento, ya que expresó con claridad y precisión, en el cuerpo del acto reclamado, los preceptos legales aplicables al caso concreto, en razón de que citó las disposiciones normativas que rigen el asunto primigenio.

En cuanto a la motivación, la autoridad responsable expuso las causas materiales y de hecho en las cuales se sustenta la determinación de desechar la queja original, con lo cual demostró que los hechos investigados no actualizaban los supuestos normativos para dictar un auto de radicación, es decir, expuso las circunstancias especiales para determinar que no existe una adecuación entre los hechos denunciados y las normas aplicables.

Consecuentemente, en este sentido se concluye que el acto reclamado cumple con la garantía de fundamentación y motivación, toda vez que las normas legales invocadas y aplicadas en el acto reclamado, son las procedentes y asimismo los razonamientos en los que sustenta su actuar, expresan los motivos en los que se basó la responsable para desechar la queja original; es decir, la autoridad

responsable estableció las premisas por las cuales considera que los hechos denunciados no se adecuan a la hipótesis normativa, realizando para ello un análisis de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las pruebas que se allegó en ejercicio de su facultad investigadora.

Concluyendo esta parte del análisis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, fundó y motivó el acto reclamado conforme lo mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consecuencia, cumplió con el principio de legalidad consagrado en el numeral 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, de las premisas normativas que invocó y aplicó obtuvo las conclusiones que resultan procedentes al caso concreto, analizando y desarrollando las premisas fácticas, por lo que las garantías de fundamentación y motivación se encuentran debidamente cumplidas.

Ahora bien, por lo que respecta al análisis y valoración de las pruebas este órgano resolutor observa que el auto de desechamiento contiene un análisis de las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como de los medios que se allegó el Vocal Ejecutivo para mejor proveer, ya que la autoridad responsable plasmó razonamientos que motivan la valoración de las pruebas, para llegar a la conclusión de que no se encontraban los elementos suficientes para radicar el asunto, ya que expresó que si bien era cierto que los funcionarios indiciados asistieron al acto de presentación del “Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Edificio de la Clínica del ISSSTE”, evento al que asistió el Director General de dicha Institución, éstos asistieron por una invitación que les hizo la Presidenta Municipal de Huatusco, Veracruz, lugar donde se llevó a cabo el evento; tales invitaciones corren agregadas en el expediente de la queja.

Asimismo, la responsable valora el hecho de que los servidores electorales asistieron al evento en su calidad de derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hecho que confirmó el Vocal Ejecutivo adscrito al Distrito Electoral donde se desempeñan los citados servidores; también valoró la responsable que del caudal probatorio, no existe ningún indicio que cuando menos haga presumir que en el mencionado evento, se hayan llevado a cabo actos de promoción de algún candidato o actos con algún fin partidista, y continúa expresando la autoridad, que si bien el quejoso ofrece como prueba una nota periodística donde presuntamente el Director General del Instituto de Seguridad Social Federal, revela su intención de aspirar a ser postulado como candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, no hay elementos para determinar que se trató de un acto de proselitismo y en cambio, razona la

autoridad responsable, que de las constancias que se allegó se puede determinar que se trató de un acto oficial, convocado por el Ayuntamiento de Huastusco, Veracruz, razón por la que asistieron los funcionarios investigados, ya que, su lugar de labores se encuentra ubicado en esta localidad; asimismo, la responsable analiza, valora y concluye que el C. Miguel Ángel Yunes Linares asistió al acto en su calidad de Director General del ISSSTE.

Al continuar con su razonamiento, la autoridad responsable señala que si bien los miembros del Servicio Profesional Electoral, deben de sujetarse al principio de imparcialidad, esto no implica que no puedan mantener ningún tipo de relación con miembros de algún partido político, abundando la autoridad en el hecho de que no existe constancia de que hayan realizado alguna actividad de cualquier tipo, en la que hayan favorecido a algún partido, organización o agrupación política; en este sentido, continúa razonando la autoridad responsable, que es cierto que los servidores del Instituto Federal Electoral tienen como prohibición expresa el realizar actos que acrediten una conducta parcial que favorezca o que esté en contra de las instituciones antes mencionadas, pero dicha prohibición no implica que no puedan asistir a actos públicos que estén presididos por funcionarios públicos que en su ámbito particular sean integrantes de algún partido político.

Por último, la responsable valora que la conducta supuestamente ilegal que se atribuye a los funcionarios investigados, se basa en una publicación periodística del diario "AZ" de Xalapa, de fecha 14 de julio de 2008, cuya nota se titula "*Acuerdan funcionarios del IFE con Yunes*", pero que no existe ningún indicio o prueba que permita determinar qué acuerdos supuestamente se tomaron, o que se hayan dado u ofrecido apoyos a algún candidato, precandidato o partido político; en este contexto, concluye el Vocal Ejecutivo, no existen elementos para radicar la queja e imponer alguna sanción a los funcionarios indiciados.

Así entonces, de lo antes analizado se puede advertir con toda claridad que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí realizó un análisis de las pruebas aportadas en su escrito inicial de queja y aún más, en ejercicio de la facultad investigadora que le otorga el Estatuto aplicable, se allegó de otros elementos de prueba, realizando un estudio exhaustivo de todos estos medios, así como de los hechos y circunstancias, para determinar que no era procedente dictar auto de radicación para dar inicio al procedimiento administrativo, debido a que del estudio de los hechos denunciados y a la valoración de todas y cada una de las pruebas que integran la queja, no se adecúa la hipótesis normativa de procedencia, por tanto es infundado el agravio del recurrente relativo a que no se valoraron las pruebas aportadas, en razón de

que el Vocal Ejecutivo no se limitó únicamente a valorar los medios aportados, sino que incluso en ejercicio de su facultad investigadora requirió y obtuvo mayores elementos probatorios para valorar la procedencia o no de la queja primigenia, llegando a la conclusión de que los actos denunciados no se relacionan con las hipótesis de las causas de imposición de sanciones previstas en el artículo 145 de Estatuto citado, por lo cual lo correspondiente fue dictar el auto de desechamiento, es decir, la actuación de la autoridad responsable siempre se realizó en apego al marco normativo aplicable, por tanto no le asiste la razón al quejoso en el agravio que en esta parte se analizó.

Como resultado de lo anterior, debe decirse que las pruebas aportadas por el impugnante en nada benefician a su causa de pedir, toda vez que éstas no contienen elementos sustanciales para demostrar la supuesta incorrecta actuación de la autoridad responsable, esto es así, porque en ellas se contienen los documentos ofrecidos junto con el escrito de queja inicial, así como los que integran el presente expediente y la cédula de notificación del acto reclamado, en los que constan hechos que no se encuentran controvertidos, en virtud de que el presente asunto versa sobre la legalidad del acto reclamado, por tanto para efectos de la presente resolución no se consideran eficaces.

Por lo anterior y en términos de lo expresado en el presente considerando, es de concluirse que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, y en consecuencia, lo procedente es confirmar *"El auto de desechamiento de fecha 15 de diciembre de 2008, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente número PA/JLE/VER/02/2008"*; por lo anterior es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma "El auto de desechamiento de fecha 15 de diciembre de 2008, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente número PA/JLE/VER/02/2008".

SEGUNDO.- Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

